

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

76001310300920230025300

Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

De acuerdo a la documentación obrante en el archivo 023 de la carpeta digital de este proceso, al abogado ALEJANDRO JOSE ARIZA AGUILAR se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de FUNDACION SAMARITANOS DE LA CALLE, para los fines y en los términos del poder conferido.

Conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., a la demandada en cuestión se le tiene como notificada por conducta concluyente de todas las providencias aquí proferidas, especialmente del auto de mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique por estado el presente proveído, a menos que la notificación se haya surtido con antelación, situación esta última que, de haber sucedido, deberá ser acreditada por la parte demandante.

De otro lado, como el apoderado judicial de la ejecutada ha interpuesto recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo y de ello no se envió copia a la contraparte, el despacho correrá traslado conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P. y a la vez advierte que se aplicará lo establecido en el artículo 118-4, que reza:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Se les recuerda a las partes que los escritos enviados al despacho deben, a su vez, ser reenviados a la contraparte, so pena de incurrir en sanciones.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ